

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Repartimiento de cupos.—Circular.

— Por Real orden de 26 de setiembre último se ha señalado a esta provincia por contribucion territorial y de ganaderia para el año de 1860, 20.373.724 rs. Aunque al publicar la distribucion de esta cantidad y sus recargos, legalmente autorizados a todos los distritos municipales, pudiera este Gobierno referirse en cuanto a las instrucciones que han de observarse por los Ayuntamientos para la derrama individual a las que circuló en el año último en el *Boletín Oficial* de 25 de diciembre, número 1554 y a los modelos y advertencias publicadas tambien por la Administracion de Hacienda pública, en el día 3 del corriente mes; disposiciones ambas que a su juicio bastaban para realizar un servicio de tanto interés con el esmero y la precision que repetidamente se les tiene demarcado, como quiera que debiendo exigirse de estas corporaciones el que sean redactados los repartimientos con esmerada solicitud y en consonancia exacta de las prescripciones de la legislación vigente, nada debe dejárselas oscuro ni que produzca defectos sustanciales, se detendrá un tanto en desviar todo pretesto que pudiera dar lugar a inesactitudes ó errores indisculpables a la vez que a capciosas razones por parte de las corporaciones causantes de ellos.

Emanando las bases del repartimiento general de cupos municipales, tal cual se publica a continuación, de la cifra de materia líquida imponible reconocida y aceptada por cada localidad; de expedientes de agravio resueltos mediante comprobaciones, prácticas y periciales sobre el terreno, ó de declaraciones de sus Ayuntamientos y Juntas periciales, y en tal concepto comprendidas estas últimas en la regla segunda de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de octubre de 1858, y cisos primero y segundo de la regla primera de otra del referido centro directivo de 11 de igual mes del corriente año que determina «que aquellas que tengan mas capital imponible que el que se les consideró en los repartos anteriores figurarán con la mayor cantidad en que ahora se aprecia la riqueza;» no es de temer el que varien la regulacion de productos, intentando desfigurar la materia imponible anteriormente, confesada ó aceptada, tácita ó espresamente, porque esto siempre es arbitrario é inseguro cuando no va acompañado de operaciones preliminares, facultativas y de un estudio detenido de los elementos que constituyen el censo de imposicion, mayormente cuando están llamados a una revision justificada los datos en que se fundaron las actuales cartillas de produccion agricola, siguiendo el movimiento de alza que en los últimos años han obtenido los frutos de la tierra y las rentas provenientes de esta y de la propiedad urbana.

Cuando este caso llegue, la Administracion de Hacienda pública tendrá muy en cuenta las observaciones producidas por la Excm. Diputacion provincial al aprobar la derrama general para 1860 en los mismos términos que la presentó la propia Administracion, encaminadas a que la proporción que fija el tanto por 100 a que el cupo grava la masa capital pueda llegar a distribuirse por igual y en una rigurosa esactitud a la riqueza de cada pueblo al respecto del gravamen comun; aunque en esta parte, fiel intérprete del sistema adoptado por el Gobierno de S. M. la Reina en la distribucion general de cupos a las provincias, ha prorrateado el beneficio de 94.533 reales alcanzado por la de Madrid en el señalamiento del respectivo a cada una de ellas, de manera que no pueda resentirse de parcialidad ninguna y de que, por el contrario, la exigua localidad ó la populosa villa disfruten de sueldo a libra la reduccion del anterior cupo en la cifra que queda mencionada.

Aprobada, pues, la derrama general por el Cuerpo provincial con vista de esas bases, consultando sus conocimientos y en uso de sus atribuciones, no se admitirá repartimiento alguno que esté girado sobre un producto menor imponible que el que a cada pueblo se le fija y en el que el cupo exceda del 14 por 100 de las utilidades amillaradas, a menos que se acompañe la reclamacion de agravios con los documentos justificativos que determinan las Reales órdenes de 23 de diciembre de 1846 y 10 de julio de 1849, que son los mismos preceptuados en orden de la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de 18 de enero de 1855; siendo además documentos indispensables el testimonio firmado por Escribano del valor en venta y renta de una fanega de tierra de cada cultivo y la nota del número de propietarios que tienen sus fincas arrendadas, con espresion de la renta que perciben, y la que se gradúa al colono ó cultivador por razon de utilidades.

En el caso de que la riqueza líquida imponible de algun pueblo saliese gravada con el cupo fijado en mas del 14 por 100, no se impondrá a ningún propietario forastero ó vecino que tenga sus fincas arrendadas, y cuya renta sea fija é inocultable, mas del espresado tipo del 14 por 100, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes citadas y leyes de presupuestos de 16 de abril de 1856 y 4 de marzo de 1857.

Autorizado por la regla 14.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 11 de octubre último para aprobar interinamente los repartimientos cuya cifra imponible no sea suficiente a encerrar el cupo dentro del 14 por 100, deberán sin embargo tener presente los Ayuntamientos, que ha de preceder a esta circunstancia la protesta de presentar antes de tres meses en la Administracion de Hacienda pública los datos en que funden la razon de la diferencia, en la inteligencia de que trascurrido este plazo se entiende que reconocen su error y aceptan el capital prefijado.

Para la redccion de los espresados documentos, ó sea del amillaramiento y cartilla de valores, podrán consultar los modelos publicados en el *Boletín Oficial* del martes 1.º de setiembre de 1857, número 1142, cuidando de que el primero contenga la modificacion introducida por la prevencion segunda de la Real orden de 9 de junio de 1855, en cuanto a la division de la utilidad entre el propietario y el llevador ó aparcerero de las tierras y ganados, y que las cartillas no carezcan de las demostraciones de productos y gastos, ni dejen de presentarse al propio tiempo el resumen del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y riqueza pecuaria y certificacion de la medida agraria usual conocida en el pueblo reclamante para las transacciones de dominio, con espresion del número de pies ó varas cuadradas de que se compone.

Debe llamarse la atencion preferentemente de los individuos de las corporaciones locales sobre un abuso que se repite con insistencia. Por punto general al ejecutar las derramas se impone igual cantidad a todos los propietarios forasteros que a los vecinos para atenciones del presupuesto municipal; esto da lugar a reclamaciones justas, por mas que no siempre puedan ser atendidas ni subsanado el perjuicio. Del recargo que se imponga en este concepto están esentos, en virtud del artículo 9.º del Real decreto de 25 de mayo de 1845, 26 de la Real Instruccion de 8 de junio de 1847 y 10 de la ley de presupuestos de 4 de marzo de 1857, los propietarios que residan fuera del pueblo, siempre que el objeto u objetos a que se aplique el recargo no interese a la conservacion ó mejora de sus fincas; en cuyo caso se ha determinado por el artículo 17 de la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 15 de setiembre de 1857 que contribuyan siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda a los vecinos, debiendo distribuirse la diferencia total sobre los demas contribuyentes del pueblo, y sobre los hacendados y propietarios forasteros que tengan casa abierta con dependientes, artefactos ó labor de su cuenta a quienes no alcanza la esencion, con arreglo a la Real orden de 20 de febrero de 1846.

Para el recargo provincial contribuirán los forasteros lo mismo que los vecinos.

Esplicadas las alteraciones del fondo supletorio respectivo a cada pueblo por nota al final del repartimiento, ninguna duda puede ofrecerse a los Ayuntamientos sobre la legitimidad y razones de las aplicaciones y recargos por este concepto que en el mismo se comprenden.

Con estas circunstancias, y todas las demas contenidas en la circular, modelos y notas insertas en el *Boletín Oficial* del día 3 del corriente mes, nada mas debe advertirse sino que celebrada la subasta de la cobranza de las contribuciones de la provincia para los años de 1860, 61 y 62 ha sido adjudicada al señor don José Campo por Real orden de 17 de este mismo mes por el premio de 2 reales 59 céntimos por 100 en la contribucion territorial, que es el que se ha repartido por tal concepto, quedando al cuidado de la Administracion de Hacienda el prevenir a los Ayuntamientos cuando han de concurrir a proveerse de los recibos de talon.

El Gobierno de la provincia confia que los Ayuntamientos mirarán este servicio con toda la importancia que su indole exige. Las circunstancias solemnes en que el país se encuentra, empeñado en sostener su honra, demandan estremada esactitud en el pago de los impuestos y mal pueden estos realizarse si los repartimientos no se forman con puntualidad.

Esfuércense los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos en acelerar la formacion de estos documentos, que han de ser entregados precisamente para el 15 de enero próximo, sin que sea un obstáculo la falta de recibos de talon, que posteriormente se llenarán por los repartimientos aprobados y tengan la seguridad de que su cooperacion merecerá la aprobacion del Gobierno de S. M.

Madrid 19 de diciembre de 1859.—El Gobernador, Marqués de la Vega de Armijo.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

AÑO DE 1860.

REPARTIMIENTO formado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia de 20.373,724 rs. vn., que con arreglo á la Real orden de 26 de setiembre de 1859 debe satisfacer por cupo y recargos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año de 1860.

PUEBLOS,	Riqueza imponible.	Cupo de contribucion á 13 rs. y 65 cént. por 100.	Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio.	RECARGOS DE INTERES COMUN.				Aumento para indemnizaciones.	Total.	Bajas por sobrantes de reparos anteriores.	Aumento de premio de cobranza.	Total que se ha de repartir.
				Concedidos para		Quinta parte de aumento para imprevistos, con arreglo al artículo 38 de la Real orden de 30 de julio de 1859.						
				Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.					
Madrid	85.000.000	11.598.680	100.926,29	379.934	7.459.868	115.986,80	231.973,60	13.787.368,69	446	13.786.922,69	357.081,29	14.144.003,98
Ajalón	298.700	40.760	7,09	2.088	2.853	407,60	570,60	46.629,20	»	46.629,20	1.207,69	47.836,89
Alameda del Valle.	78.000	10.640	7,09	532	»	106,40	»	11.285,49	»	11.285,49	292,29	11.577,78
Alcalá de Henares y el caserío del Escinar.	1.507.570	205.710	145,09	10.285,50	»	2.037,40	»	218.197,69	»	218.197,69	5.605,51	223.803,20
Alcobendas.	517.000	70.530	33,64	3.527,50	7.055	705,50	1.411	83.302,64	»	83.302,64	2.157,53	85.460,17
Alcorcón.	255.000	34.800	25,66	1.740	»	348	»	36.913,66	»	36.913,66	956,06	37.869,72
Aldea del Fresno.	174.300	23.870	16,67	1.168,50	»	233,70	»	24.788,87	»	24.788,87	642,03	25.430,90
Algarte.	506.000	69.030	134,99	3.452,50	6.905	690,50	1.381	81.663,99	»	81.663,99	2.115,09	83.779,08
Alpedrete.	73.200	9.890	5,62	409,50	»	99,90	»	10.595,02	»	10.595,02	273,40	10.868,42
Ambite.	202.000	27.560	49,72	1.378	2.756	275,60	551,20	32.570,52	»	32.570,52	843,57	33.414,09
Anchuelo.	127.520	17.400	12,93	870	1.044	174	208,80	19.709,73	1,45	19.708,28	510,44	20.218,72
Aranjuez.	3.500.880	477.690	353,98	25.884,50	36.550	4.776,90	7.316	550.601,38	31,83	550.570,05	14.259,88	564.829,93
Aravaca y el parador de Nuestra Señora del Buen Camino.	200.000	27.290	18,35	1.364,50	2.729	272,90	545,80	32.220,55	»	32.220,55	834,94	33.055,06
Arganda, el caserío del Campillo y el de Vilches.	1.446.000	197.340	1.680	9.865,50	»	1.973,10	»	210.828,60	»	210.828,60	5.460,46	216.289,06
Arroyomolinos.	103.000	14.050	9,36	702,50	»	140,50	»	14.902,36	2,28	14.900,10	385,91	15.286,01
Barajas, el despoblado de Rejas y el Puente Viveros.	656.400	89.070	77,16	4.478,50	»	896,70	»	95.021,36	»	95.021,36	2.461,05	97.482,41
Batres.	132.000	18.010	13,41	900,50	»	180,10	»	19.104,01	»	19.104,01	494,79	19.598,80
Becerril.	102.000	13.920	10,04	696	1.392	139,20	278,40	16.435,64	0,79	16.434,85	425,66	16.860,51
Belmonte de Tajo.	208.000	28.380	27,03	1.149	2.298	228,80	457,60	33.515,43	»	33.515,43	868,04	34.383,47
Berruoco.	57.000	7.780	5,57	389	»	77,80	»	8.252,37	»	8.252,37	243,73	8.496,10
Berzosa.	29.000	3.960	2,78	198	»	39,60	»	4.200,38	»	4.200,38	108,78	4.309,16
Bohacilla del Monte y Romanillos.	261.000	35.610	25,97	1.780,50	3.561	356,10	712,20	42.045,77	»	42.045,77	1.088,98	43.134,75
Boalo, Cerceda y Mata el Pino.	126.000	17.190	10,99	859,50	»	171,90	»	18.232,39	»	18.232,39	472,21	18.704,60
Braojos.	198.500	23.440	10,36	672	1.344	134,40	268,80	15.869,56	»	15.869,56	411,02	16.280,58
Brea.	315.000	42.090	26,20	1.149,50	2.299	429,90	859,80	50.754,49	»	50.754,49	1.311,54	52.066,03
Brunete.	538.000	73.410	54,90	3.670,50	7.341	734,10	1.468,20	86.678,70	»	86.678,70	2.244,97	88.923,67
Buitrago.	195.490	26.680	18,77	1.334	2.668	266,80	533,60	31.501,17	»	31.501,17	813,88	32.315,05
Bustar Viejo.	286.000	39.030	29,29	1.951,50	»	390,30	»	41.401,09	»	41.401,09	1.072,28	42.473,37
Cabanillas de la Sierra.	78.210	10.670	6,46	533,50	»	106,70	»	11.316,66	1,97	11.314,69	293,05	11.607,74
Cádaliz.	312.000	42.580	27,87	1.729	3.458	425,80	851,60	49.962,67	»	49.962,67	1.294,03	51.256,70
Camarma de Esteruelas y Camarma del Caño.	482.000	65.770	45,38	3.288,50	6.577	657,70	1.315,40	77.653,98	0,30	77.653,68	2.011,23	79.664,91
Campo Real.	100.511	13.720	9,83	686	1.372	137,20	274,40	15.903,03	9,78	15.893,25	411,63	16.304,88
Canencia.	622.000	84.880	64,48	4.244	8.488	848,80	1.697,60	100.225,68	2,80	100.222,88	2.595,84	102.818,72
Canillejas.	116.000	15.830	14,14	791,50	1.583	158,30	316,60	18.690,54	»	18.690,54	484,08	19.174,62
Canillas.	151.600	20.690	16,09	1.034,50	2.069	206,90	413,80	24.430,29	»	24.430,29	632,74	25.063,03
Carabanchel Alto.	1.010.610	139.190	137,80	939,50	1.879	187,90	375,80	22.658,03	»	22.658,03	586,84	23.244,87
Carabanchel Bajo.	78.890	10.510	54,16	3.694,50	7.389	738,90	1.477,80	87.244,96	23,12	87.218,24	2.258,95	89.477,19
Carabana.	840.000	87.330	61,68	4.306,50	8.613	861,30	1.722,60	103.111,08	»	103.111,08	2.670,57	105.781,65
Casarrubios.	56.130	7.660	5,25	383	»	76,60	»	8.124,85	»	8.124,85	210,43	8.335,28
Cenicientos.	294.032	40.120	25,50	2.006	4.012	401,20	802,40	47.367,10	»	47.367,10	1.226,80	48.593,90
Cercedilla.	222.000	30.290	24,19	1.514,50	3.029	302,90	605,80	33.763,39	»	33.763,39	868,27	34.631,66
Cervera.	27.000	3.680	9,4	584	1.168	116,80	233,60	4.343,24	»	4.343,24	112,58	4.455,82
Chamartín.	192.000	26.200	16,19	1.310	2.620	262	524	29.012,19	»	29.012,19	751,41	29.763,60
Chapinería.	245.000	33.430	22,92	1.371,50	2.743	334,30	668,60	39.470,32	»	39.470,32	1.022,28	40.492,60
Chinchón.	1.600.000	218.330	158,74	10.916,50	»	2.183,30	»	231.588,51	»	231.588,51	5.998,14	237.586,65
Chozas de la Sierra.	121.000	16.310	11,67	765,50	1.531	153,10	306,20	19.493,47	»	19.493,47	504,88	19.998,35
Ciempozuelos.	732.800	99.930	68,47	4.996,50	9.993	999,30	1.998,60	117.985,87	»	117.985,87	3.055,87	121.041,70
Cobaña.	208.000	28.380	20,87	1.419	2.838	283,80	567,60	33.509,28	»	33.509,28	867,89	34.377,17
Collado Mediano.	73.740	9.980	6,36	409	»	99,80	»	10.585,16	»	10.585,16	274,15	10.859,31
Collado Villalba.	128.000	17.470	12,44	873,50	1.747	174,70	349,40	20.627,04	»	20.627,04	534,23	21.161,24
Colmenar del Arroyo.	187.000	25.520	15,35	1.276	2.552	255,20	510,40	30.128,95	»	30.128,95	780,33	30.909,28
Colmenar de Oreja.	1.625.000	221.740	11,08	717,39	14.347	2.217,40	4.434,80	261.910,59	»	261.910,59	6.783,48	268.694,07
Colmenarejo.	80.000	10.910	6,94	453,50	907	109,10	218,20	212.768,02	2	212.766,02	5.510,63	218.276,65
Colmenar Viejo.	1.470.000	200.590	142,62	10.029,50	»	2.005,90	»	37.047,33	»	37.047,33	959,52	38.006,85
Corpa.	230.000	31.880	18,93	1.589	3.178	317,80	635,60	26.092,77	»	26.092,77	678,80	26.771,57
Coslada.	162.000	22.100	14,77	1.105	2.210	221	442	17.403,50	»	17.403,50	450,75	17.854,25
Cubas.	408.000	54.740	10,30	737	1.474	147,40	294,80	40.975,36	0,51	40.974,85	2.718,84	43.693,69
Daganzo de Arriba y Daganzo de Abajo.	697.000	95.110	51,16	4.755,50	9.511	951,10	1.902,20	32.733,20	»	32.733,20	847,78	33.580,98
El Alamo.	203.300	27.740	10,72	765,50	1.531	153,10	306,20	36.496,32	»	36.496,32	945,25	37.441,57
El Escorial de Abajo.	226.600	30.920	10,72	765,50	1.531	153,10	306,20	36.496,32	»	36.496,32	945,25	37.441,57
El Molar.	350.000	47.760	35,16	2.388	4.776	477,60	955,20	56.391,96	»	56.391,96	1.460,65	57.852,61
El Pardo.	675.300	92.550	4,20	2.753,50	5.507	925,50	1.851,00	106.778,60	»	106.778,60	2.763,56	109.542,16
El Prado.	629.110	85.840	64	4.292	»	858,40	»	91.054,40	16,94	91.037,46	2.357,87	93.395,33
El Yellón.	254.000	34.660	23,55	1.738	3.476	347,60	695,20	40.924,35	»	40.924,35	1.059,94	41.984,29
Estremera.	491.000	67.000	48,64	3.350	6.700	670	1.340	79.108,64	»	79.108,64	2.048,91	81.157,55
Fresnedillas.	107.000	14.600	10,78	730	1.460	146	292	17.238,78	»	17.238,78	446,48	17.685,26
Fresno de Torote y Serracines.	274.000	37.490	24,34	1.589,50	3.179	317,90	635,80	44.144,54	»	44.144,54	1.143,34	45.287,88
Fuencarral.	730.000	99.610	69,31	4.980,50	»	996,10	»	105.658,91	44,64	105.614,27	2.735,33	108.349,60
Fuenlabrada.	489.000	66.730	19,17	1.336,50	2.673	267,30	534,60	78.790,57	»	78.790,57	2.040,67	80.831,24
Fuente el Saz.	440.000	60.040	25,19	1.692,50	3.385	600,40	1.200,80	71.098,54	»	71.098,54	1.811,66	72.910,20
Fuente de San Juan.	240.000	32.750	21,98	1.637,50	3.275	327,50	655	38.666,98	»	38.666,98	1.001,52	39.668,50
Galapagar y Navalquejigo.	190.000	25.930	16,93	1.296,50	2.593	259,30	518,60	30.614,33	»	30.614,33</		

Municipios	Cupo de contribución a 13 rs. y 65 cént. por 100.	Aumento para completar el 1 por 100 de fondo su-pletorio.	RECARGO DE INTERES COMUN.				Aumento por lo repartido de menos en el año anterior.	Aumento para indemnizaciones.	Bajas por sobrantes de reparaciones anteriores.	Líquido a repartir.	Aumento de premio de cobranza.	Total que se ha de repartir.
			Concedidos para		Quinta parte de aumento para imprevistos, con arreglo al artículo 38 de la Real orden de 30 de julio de 1859.							
			Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.						
La Olmeda de la Cebolla.	85.420	11.660	8,57	583	116,60	117,40	10	12.378,47	42.378,47	320,58	12.698,75	
La Serna.	43.000	5.870	3,00	293,30	58,70	117,40	10	6.929,96	6.929,76	179,47	7.109,33	
Las Rozas y el Parador de Matas Altas.	300.000	40.930	21,29	2.046,50	416	83,20	»	43.906,29	43.906,29	1.137,24	45.043,50	
Leganes y Polvoranca.	1.142.000	153.830	116,85	7.791,50	15.583	1.558,30	3.116,60	183.906,25	183.906,25	4.784,93	188.738,75	
Doehes.	900.000	68.230	37,69	3.411,50	682,30	682,30	»	72.381,49	72.381,49	1.874,69	74.256,18	
Los Hueros.	810.000	110.050	17,52	5.523,30	994	110,50	198,80	12.913,32	12.913,32	334,43	13.247,75	
Los Molinos.	401.000	43.780	8,20	689,10	1.378	137,80	275,60	16.268,60	16.268,60	421,40	16.690	
Los Santos de la Humosa.	308.000	42.030	29,60	2.101,50	420,30	420,30	»	44.584,40	44.584,40	1.454,60	46.039	
Lozoya.	187.000	25.520	15,36	1.276	2.552	255,20	510,40	30.120,16	30.120,16	780,34	30.900,50	
Lozoyuela.	152.000	20.740	15,09	1.037	2.074	207,40	414,80	24.488,29	24.488,29	634,24	25.122,50	
Madarcos.	32.530	4.440	2,68	222	44,40	44,40	»	4.709,08	4.709,08	121,95	4.831,03	
Majadahonda.	208.000	28.380	20,45	1.419	2.838	283,80	567,60	33.508,85	33.508,85	867,90	34.376,75	
Mangiron y Cinco Villas de Buitrago.	73.550	10.040	6,04	502	1.004	100,40	200,80	11.853,24	11.853,24	306,99	12.160,23	
Manzanares el Real.	150.000	20.470	10,41	1.023,50	204,70	204,70	»	21.708,61	21.708,61	562,36	22.270,97	
Meco y Bugés.	510.040	69.600	48,33	3.480	2.992	696	598,40	77.414,79	77.414,73	2.005,02	79.419,75	
Mejorada del Campo.	341.000	46.530	33,23	2.326,50	4.653	465,30	930,60	54.938,63	54.921,63	1.422,46	56.344,09	
Miraflores de la Sierra.	404.000	55.130	41,65	2.756,50	5.513	551,30	1.102,60	65.095,05	65.094,57	1.688,93	66.783,50	
Monlejo de la Sierra.	82.600	11.270	8,62	563,50	1.127	112,70	225,40	13.307,22	13.307,22	344,65	13.651,87	
Morajejo de Cuemejo y la Mayor.	140.000	19.100	14,09	955	191	191	»	20.260,09	20.260,09	524,75	20.784,84	
Monsalud.	72.000	9.820	7,25	491	982	98,20	196,40	11.594,83	11.594,83	300,30	11.895,15	
Morata.	857.610	117.030	74,14	5.851,50	11.703	1.170,30	2.340,60	138.844,54	138.844,54	3.596,08	142.440,62	
Móstoles.	452.000	61.680	44,59	3.084	6.168	616,80	1.233,60	72.326,99	72.326,99	1.886,21	74.213,20	
Navacerrada.	70.120	9.570	5,73	478,50	957	95,70	191,40	10.149,93	10.149,93	262,87	10.412,80	
Navalafuente.	44.100	6.020	2,47	301	602	60,20	120,40	7.106,07	7.106,07	184,05	7.290,12	
Navalagamella.	236.000	32.200	24,03	1.610	3.220	322	644	38.020,03	38.019,28	984,72	39.004	
Navalcarnero.	424.400	469.530	117,53	8.476,50	16.953	1.695,30	3.390,60	200.462,93	200.162,93	5.184,22	205.347,15	
Navarredonda y San Mamés.	85.000	11.600	6,40	580	1.160	116	232	13.694,46	13.693,89	354,67	14.048,56	
Navas de Buitrago.	500.000	70.000	7,00	354,50	709	70,90	141,80	8.368,98	8.368,98	216,77	8.585,75	
Naves del Rey.	450.050	20.480	12,98	1.024	2.048	204,80	409,60	25.868,47	25.868,47	670,03	26.538,50	
Nuevo Bastán.	700.000	20.470	13,30	1.023,50	2.047	204,70	409,40	24.477,90	24.477,90	626,18	25.104,08	
Orusco.	492.000	26.900	10,24	1.310	2.620	262	524	30.923,24	30.923,24	800,96	31.724,20	
Oterudo del Valle.	56.800	7.750	5,20	387,50	775	77,50	155	8.220,25	8.220,25	212,90	8.433,15	
Paracuellos de Jarama.	520.000	70.960	8,27	3.548	7.096	709,60	1.419,20	83.781,07	83.781,07	2.169,93	85.951	
Parla.	392.000	53.490	19,12	2.674,50	5.349	534,90	1.069,80	56.738,52	56.738,52	1.469,48	58.208	
Paredes de Buitrago.	49.000	6.680	3,68	334	668	66,80	133,60	7.084,48	7.084,26	183,49	7.267,75	
Patones.	70.000	9.550	3,31	477,50	955	95,50	191	10.128,31	10.128,31	246,39	10.374,70	
Pedrezuela.	110.000	15.010	9,62	750,50	1.501	150,10	300,20	17.721,42	17.721,42	458,98	18.180,40	
Pelayos.	70.000	9.550	3,31	477,50	955	95,50	191	10.128,31	10.128,31	246,39	10.374,70	
Perales de Tajuña.	470.000	64.140	47,96	3.207	6.414	641,40	1.282,80	75.733,16	75.733,16	1.961,41	77.694,57	
Pezuña de las Torres.	220.000	30.020	22,03	1.501	3.002	300,20	600,40	35.443,63	35.443,63	917,98	36.361,61	
Piñuela del Valle de Lozoya.	43.000	5.870	3,98	293,30	587	58,70	117,40	6.226,48	6.226,48	161,29	6.387,77	
Piñuel y el Parador de Pineda.	841.000	111.760	88,56	5.738	11.476	1.147,60	2.295,20	135.503,36	135.503,36	3.509,50	139.012,86	
Piñuecar, Bellidas y Gandullas.	48.000	6.550	4,20	327,50	655	65,50	131	6.947,20	6.947,20	179,92	7.127,12	
Pozuelo de Alarcón.	317.200	43.290	31,13	2.161,50	4.323	432,30	864,60	45.918,53	45.918,53	1.189,27	47.107,80	
Pozuelo del Rey.	372.000	50.760	34,18	2.168	4.336	433,60	867,20	59.930,98	59.930,98	1.532,22	61.463,20	
Pradense del Rincón.	51.020	6.630	4,62	348	696	69,60	139,20	8.217,42	8.217,42	212,38	8.429,80	
Puebla de la Mujer Muerta.	41.000	5.590	3,49	279,50	559	55,90	111,80	6.599,56	6.599,56	170,94	6.770,50	
Quijorna.	144.970	19.780	13,83	989	1.978	197,80	395,60	23.354,23	23.354,23	601,86	23.956,09	
Rascafría.	475.000	61.820	48,06	3.241	6.482	648,20	1.296,40	30.776,80	30.776,80	797,94	31.574,74	
Redueña.	142.200	19.400	13,14	970	1.940	194	388	22.905,14	22.905,14	593,24	23.498,38	
Rivas y Vacía-Madrid.	288.600	39.380	25,08	1.969	3.938	393,80	787,60	43.923,74	43.923,74	1.137,22	45.060,96	
Rivatejada y Zarzuela del Monte.	220.420	30.080	20,56	1.504	3.008	300,80	601,60	31.900,80	31.900,80	826,23	32.727,03	
Robledo de la Jara y el Mazate.	67.000	9.140	4,57	301	602	60,20	120,40	10.785,20	10.785,20	279,33	11.064,50	
Robledo de Chavela.	262.000	35.750	21,98	1.787,50	3.575	357,50	715	42.206,98	42.206,98	1.093,32	43.300,40	
Robregordo.	64.000	8.730	6,41	436,30	873	87,30	174,60	10.307,81	10.307,81	266,97	10.574,78	
Rozas de Puerto Real.	111.660	15.240	10,62	762	1.524	152,40	304,80	16.174,02	16.173,02	418,88	16.592,50	
San Agustín.	220.400	30.070	21,08	1.503,50	3.007	300,70	601,40	35.503,68	35.503,68	919,81	36.423,49	
San Fernando.	1.214.000	163.660	13,51	8.283	16.566	1.656,60	3.313,20	200.899,87	200.899,87	5.201,75	206.101,62	
Son Lorenzo del Escorial.	847.700	115.670	9,782	5.783,50	11.567	1.156,70	2.313,40	136.588,42	136.588,42	3.537,64	140.126,06	
San Martín de la Vega.	587.300	80.440	56,79	4.007	8.014	801,40	1.602,80	85.005,19	85.005,19	2.201,03	87.206,82	
San Martín de Valdeiglesias.	840.000	114.620	10,72	5.731	11.462	1.146,20	2.292,40	135.029,32	135.029,32	3.505	138.534,32	
San Sebastián de los Reyes y Fuen-	704.000	98.000	14,68	893	1.786	178,60	357,20	113.422,48	113.422,48	2.937,64	116.360,12	
San Pedro y Pasadilla.	177.000	24.150	16,82	1.207,50	2.415	241,50	483	25.615,25	25.615,25	662,48	26.277,68	
Santa María de la Alameda.	230.000	31.900	21,87	1.590,50	3.181	318,10	636,20	37.062,07	37.062,07	959,90	38.021,97	
Santorcaz.	200.000	25.710	12,86	1.360,50	2.721	272,10	544,20	31.811,80	31.811,80	824,41	32.636,21	
Serradell.	200.000	25.710	12,86	1.360,50	2.721	272,10	544,20	31.811,80	31.811,80	824,41	32.636,21	
Serranillos.	114.380	15.110	11,93	780,50	1.561	156,10	312,20	18.431,73	18.431,73	470,89	18.902,62	
Sevilla la Nueva.	112.500	15.350	10,62	767,50	1.535	153,50	307	18.423,62	18.423,19	469,41	18.892,60	
Siete Iglesias.	34.200	4.670	4,26	298,50	597	59,70	119,40	5.511,86	5.511,86	142,76	5.654,62	
Somosierra.	37.510	7.850	5,78	392,50	785	78,50	157	9.268,78	9.268,78	240,06	9.508,84	
Talamanca.	380.000	52.760	36,60	2.635,50	5.271	527,10	1.054,20	37.762,80	37.762,43	996,07	38.758,50	
Tielme.	320.000	43.870	26,07	2.182,50	4.365	436,50	873,00	51.556,67	51.557,94	1.335,06	52.893	
Titulcia ó Bayona de Tajuña.	90.000	12.280	10,83	614	1.228	122,80	245,60	13.027,63	13.027,63	337,40	13.365,03	
Torrejón de Ardoz.	598.000	81.660	13,95	4.080	8.160	816	1.632	96.306,95	96.306,95	2.494,33	98.801,28	
Torrejón de la Calzada.	84.600	11.540	8,16	577	1.154	115,40	230,80	13.625,35	13.625,35	352,89	13.978,24	
Torrejón de Velasco.	336.000	75.860	52,11	3.793	7.586	758,60	1.517,20	80.463,71	80.463,71	2.084,04	82.547,75	
Torrelaguna.	789.000	107.660	78,78	5.383	10.766							

NOTAS. 1.º El cupo señalado á esta provincia por Real orden de 26 de setiembre último, asciende á 20.373.724 rs. La riqueza inmueble á 149.307.277 rs., sobre que descansa la derrama hecha á los pueblos, que es la misma aprobada por la Excmo. Diputación provincial en sesión de 21 de noviembre próximo pasado; sale por lo tanto gravado el 100 de esta riqueza en 13,6455, ó sean en 15 rs., 6455 diezmilésimas, igual á 15 rs., 65 céntos., cuyo tipo se fijará en el repartimiento por las Municipalidades para simplificar las operaciones aritméticas, cuidando muy particularmente de que la cantidad que se reparta sea la misma que en la última casilla del propio repartimiento se carga á cada distrito municipal.

2.º El recargo para gastos provinciales acordado por la Diputación provincial, es el del 5 por 100 sobre el cupo, sin ninguna deducción.

3.º El Excmo. señor Gobernador civil ha dispuesto y declarado en uso de las facultades que le están concedidas por las Reales órdenes de 15 de setiembre y 30 de julio del corriente año el aumento que para gastos municipales deberá consignarse á cada localidad, que á escepcion de las de Ajalvir, Aranjuez, Campoalvillo, Daganzo de Arriba, el Pardo, Guadalupe, Húmera, Los Hueros, Meco, y Bugés, Rivas y Vacia-Madrid, Talamanca, Valdeavero y Valdepiélagos, es el 10 por 100 sobre el cupo máximo de la ley.

Con arreglo á sus prescripciones se marcan las cantidades á las respectivas municipalidades.—Las de Valdaracete y Valdemaqueda, ascienden al 20 por 100 del cupo en concepto de recargo extraordinario, comprendido en sus presupuestos municipales aprobados por la referida autoridad superior, conforme á lo que previene el artículo 98 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845 vigente.

4.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 38 de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, de 30 de julio del corriente año, se ha aumentado, para evitar en su caso repartimientos adicionales, con una quinta parte el importe de los recargos de interés comun autorizados.

5.º Los aumentos y bajas que se figuran en las casillas 8.ª y 11.ª proceden del resultado del examen y liquidación de los repartimientos que han regido en el año actual y las cantidades á que se contraen, están conformes con los mismos documentos.

6.º Dispuesto en ordenes circulares de la Dirección general de Contribuciones de 10 de marzo de 1857 y 28 de octubre de 1858, que solo se adicione los cupos locales para fondo supletorio con las cantidades necesarias para reponer las sumas aplicadas de este mismo fondo á cubrir partidas fallidas, perdones por calamidad ó gastos estadísticos originados por comprobaciones de reclamaciones de agravio, de modo que se complete como existencia en Tesorería el importe del 1 por 100 del cupo de cada año, si fuese mayor que el del anterior, ó hubiere sufrido desmembración, se carga parcialmente á todos los de la provincia la parte alicuota que les ha correspondido para abonar los 20.000 rs. perdonados en sesión de 22 de diciembre de 1858 por la Diputación provincial, de conformidad á lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 29 de la Real Instrucción de 20 de diciembre de 1847, á la villa de Arganda por la calamidad extraordinaria ocurrida en 1857 en el viñedo de su término por el insecto titulado la Rosquilla.

Los que además de la participación en la indemnización colectiva al fondo supletorio por el abono á Arganda han tenido mayores sumas que satisfacer en este año se encuentran comprendidos en la siguiente demostración.

Procedencia de las cantidades que se reparten á algunos pueblos para fondo supletorio.

PUEBLOS	Importe del fondo supletorio en 1859.		BAJAS.		SALDO.		Importe del fondo supletorio en 1860.		Se reparten para reponer el 1 por 100 y cubrir el déficit.	
	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.
Madrid.	115.188	»	81.961,58	»	10.166,71	»	115.986	»	100.926,29	»
Algete.	706	»	137,56	»	65,43	»	690	»	184,99	»
Fuente el Saz.	613	»	210,80	»	53,54	»	600	»	251,34	»
Morata.	1189	»	662	»	106,14	»	1170	»	749,14	»
San Fernando.	1486	»	»	»	131,07	»	1656	»	5361,07	»
Valdeolmos..	390	»	240,88	»	39,15	»	382	»	272,01	»
	119.572	»	83.212,82	»	13.060	»	120.484	»	107.744,84	»

7.º Los 30.776 rs., 30 céntos., cargados al pueblo de Rascafria, lo son para indemnizar en la forma establecida en el artículo 56 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, á la ciudad civil Balga, de la cantidad que se le impuso demás y pagó en los años de 1849 á 1854 por la contribución correspondiente al pinar llamado Cabeza de Hierro, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 11 de julio del corriente año, que oportunamente fué trasladada al Ayuntamiento de la espresada localidad.

8.º Los 4146 rs., 69 céntos. cargados al de Navas del Rey en la casilla de indemnizaciones, servirán para reintegrar á los propios del pueblo de Pelayos, en la forma determinada en el artículo 56 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, de los perjuicios que sufrieron en varios años en la graduación de utilidades del cuartel de Pinarejo, sito en jurisdicción de la primera de ambas localidades, segun que se ha dignado declararlo el Gobierno civil de la provincia, con vista del expediente instruido al efecto.

Madrid 19 de diciembre de 1859.—V.º B.º—El Gobernador, Vega de Armijo.—El Administrador de Hacienda pública, José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

No habiendo sido rematados en las primeras subastas, anunciadas oportunamente en los diarios oficiales, los solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras K, L y M, el Consejo, conforme á lo que previene el art. 4.º de la ley de 19 de junio del corriente año y con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno, ha señalado el dia 16 de enero próximo para que tengan efecto las segundas y últimas subastas de los espresados solares K, L y M, cuyas áreas respectivas son la del 1.º de 547,580 metros ó sean 4.176,573 pies cuadrados, y la del 2.º de 332,220 metros, ó sean 4.279,105 pies cuadrados, y la del 3.º de 604,879 metros, ó sean 7.791,045 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar K empezará á las dos en punto del espresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar sucesivamente la de los solares L y M, celebrándose todas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, número 2, piso 3.º

nas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, número 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 70.000 reales como garantía para tomar parte en la licitación del solar K, y la de 50.000 reales para la del solar L, y la de 90.000 reales para la del solar M, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, los cuales están ya conformes con lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada ley de 19 de junio último, y son de 895.314 reales y 60 céntimos para el solar K, de 599.074 reales y 70 céntos. para el solar L, y de 1.168.656 rs. y 45 céntos. para el solar M.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiere sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta, se satisfará el

importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100, dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, conforme á lo prevenido en el citado artículo 5.º de la Ley de 19 de junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 22 de diciembre de 1859.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 22 de diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar,

bajo los espresados requisitos y condiciones (Fecha y firma.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Fuencarral.

Como no haya tenido efecto, por falta de licitadores, el primer remate para el arriendo de los derechos de consumo á la libre venta por los que devenguen los de este pueblo durante el año 1860, el Ayuntamiento que presido ha señalado los dias 26 y 31, de diez á doce de su mañana, en esta sala capitular, para que tenga efecto el nuevo remate por todos los ramos en conjunto, importantes 43.210 rs.

Fuencarral 21 de diciembre de 1859.—El Alcalde constitucional, Luis Martinez.

ADVERTENCIA.

En la imprenta de este periódico, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se halla impreso para la venta papel de repartimiento, listas cobratorias y certificaciones de reclamaciones de agravios, arreglado todo á los modelos circulados por la Administración de Hacienda pública de la provincia é insertos en el BOLETIN de 3 del corriente.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID:—1859.

SUPLEMENTO

al núm. 310 del Boletín Oficial de la provincia de Madrid, correspondiente al viernes 23

de diciembre de 1859.

Relación de los expedientes de censos de menor cuantía que con arreglo á la ley de 11 de marzo de 1859 han sido aprobados por la Junta provincial de Madrid.

Sesion del día 31 de mayo de 1859.

Un censo de don José Hompanera, vecino de Colmenar Viejo, á favor de las memorias de Beneficencia de dicha villa, sobre casa de su pertenencia en la misma, calle del Socorro, número 4, de 27 rs. de réditos, que capitalizados al 8 por 100 producen. 337,50

Otro del mismo á favor de las espaldas memorias, sobre una cerca de pasto de su propiedad, de 35 rs. de réditos, que capitalizados al 8 por 100 hacen. 412,50

Otro del mismo y á dichas memorias y cerca de pasto, de 15 rs. 25 céntos. de réditos, que al 8 por 100 hacen. 165,50

Otro de doña Gregoria Lopez, vecina de Madrid, á favor de los propios de Carabanchel, sobre una tierra que compró á la testamentaria de doña Ana Maria Perez en Carabanchel Alto, de 36 reales de réditos, que al 8 por 100 producen. 450

Otro de la misma y á los mismos propios, sobre tierra en término de Carabanchel, que compró á la espesada testamentaria, de 49 reales 50 céntimos, que al 8 por 100 hacen. 618,75

Otro de don Juan Marcos, vecino de Móstoles, á favor del hospital de pobres enfermos de dicha villa, ignorando la hipoteca, de 60 rs. de réditos, que al 8 por 100 hacen. 750

Otro de don Joaquín Cozo, vecino de esta corte, á favor de la memoria de Palacios, con destino á beneficencia, sobre un prado término de Alpedrete, de 30 rs. de réditos, que al 8 por 100 hacen. 375

Otro de don Quintin Garcia, vecino de Madrid, á favor del Estado, sobre casa calle de la Palma, núm. 50, de 15 reales de réditos, que capitalizados al 8 por 100 hacen. 185,50

Otro de don Domingo Diaz Paredes, vecino de Getafe, á favor de la memoria de Instruccion pública, sobre tierra de su propiedad, en término de dicha villa, de 18 reales de rédito, que al 8 por 100 hacen. 225

Otro de don Jacinto Peña, vecino de Chinchon, á favor de la obra pia de Fomingar, sobre casa de su pertenencia en dicha villa, de 75 reales de rédito, que al 6,50 por 100 hacen. 1153,84

Otro de Félix Freyle, vecino de Colmenar de Oreja, á favor de los propios

de dicha villa, sobre tierra en término de la misma, de 45 reales de rédito, que capitalizados al 8 por 100 producen. 562,50

Otro de don Juan José de Vicente, vecino de Madrid, á favor de las memorias de Aguado, para dotar huérfanas pobres, sobre casa calle de la Ruda, núms. 6 y 2, de 492,72, que al 6,50 por 100 hacen. 7581,25

Otro que paga don Francisco San Martin y Silicio, vecino de Cebrero, á favor de la obra pia para dotar una doncella pobre, sobre un censo de su pertenencia de 20.000 reales, y gravita calle de la Arganzuela, núm. 54, en 200 reales de rédito, que al 4 por 100 hacen. 4166,66

Otro de don Francisco Santos, vecino de Colmenar Viejo, á favor de la obra pia de beneficencia del Indiano, sobre una finca de su propiedad, de 25,50 reales de réditos, que al 8 por 100 hacen. 518,75

Otro de don Julian Butragueño, vecino de Getafe, sobre tierra de su propiedad, y á favor del hospital de dicha villa, de 22 reales de réditos, que al 8 por 100 hacen. 275

Otro de don Andrés Muñoz, vecino de Getafe, á favor del Estado sobre unas tierras, de 300 reales de réditos, que al 6 por 100 producen. 4615,5

Otro de José Florez, vecino de Madrid, á favor del Hospital de San Juan de Dios sobre los bienes del vinculo de Zapata, de 220 reales de rédito, que al 6 por 100, producen. 5384,61

Sesion de 15 de julio de 1859.

Un censo de don Lorenzo Junoy, vecino de Chamartin, de 4000 rs. capital y 120 de réditos, sobre casa en dicho pueblo y á favor de sus propios, que capitalizados al 6,50 por 100, producen. 1846,15

Otro de don Juan Bautista Miranda y José Brasas, vecinos de Guadarrama, de 6000 rs. capital con rédito de 3 por 100, sobre un prado en dicho pueblo y á favor de la Memoria del Colegio de Colmenar Viejo, que capitalizados al 6,50 por 100, producen. 2769,23

Otro de don Andrés Benavente y Merlo, vecino de Getafe, de 1235 rs. principal, réditos de 3 por 100, sobre casa en dicha villa, á favor del Hospital de San José en la misma, que capitalizados al 8 por 100, producen. 463,12

Otro de don Manuel de Odiaga, vecino de esta corte, de 600 rs. capital al 3 por 100 de rédito, sobre tierra en término de Carabanchel Alto, á favor de los propios del mismo, que al 8 por 100, producen. 225

Otro de don Bernardo Arbizu, vecino de Madrid, de 1852 reales 52 maravedises capital y 55,55 céntimos de réditos, sobre casa que posee en Alcalá de Henares, á favor de la Hermandad de curar enfermos pobres en el hospital de dicha ciudad, que capitalizados al 8 por 100, producen. 694,12

Otro de don Manuel Matheu, vecino de Madrid, de 6625 rs. capital y 498 de réditos, sobre una posesion de recreo en Carabanchel, á favor de los propios de este pueblo, al 6,50 por 100 hacen. 3057,7

Otro de doña Manuela Orozco, vecina de Pinto, de 1556 rs. capital 45,36 céntimos de réditos, sobre tierra que posee en dicha villa, á favor de la beneficencia de la misma, al 8 por 100 hacen. 567

Otro de don Leon Hidalgo, vecino de Alcobendas, de 2000 rs., capital al 3 por 100 sobre casa y pajar en dicha villa, á favor del Estado, al 8 por 100 hacen. 750

Otro de don Nicolás Orozco, vecino de Pinto, de 775 rs. capital y 25,24 de réditos, sobre tierra de 3 fanegas en dicha villa, á favor del hospital de San José en Getafe, al 8 por 100 hacen. 290,62

Otro de Claudio Alvarez, vecino de Moraleja de Enmedio, de 560 rs. capital 16,80 céntos. réditos, sobre casa que posee en dicha villa, á favor del hospital de la misma, al 8 por 100 hacen. 210

Otro de don Manuel Villegas, vecino de Pinto, de 300 rs. de capital 9 de réditos, sobre casa con huerta en dicha villa, á favor del hospital de beneficencia de la misma, capitalizados al 8 por 100 hacen. 112,50

Otro de don Gabriel Blanco, vecino de Valdemoro, de 4750 rs. de capital 142,50 céntos. de réditos, sobre casa en dicho pueblo y á favor del hospital del mismo, capitalizados al 6,50 por 100 hacen. 2199,30

Otro de don Manuel Gomez, vecino de Colmenar Viejo, de 1000 rs. capital 50 de réditos, sobre casa en dicha villa, á favor de la memoria fundada en

la misma por don Francisco Palacios, capitalizados al 8 por 100, hacen. . . 375

Otro de don Rufino Garcia, vecino de esta corte, de 360 rs. ánuos sobre varias tierras á favor de los propios de Chinchon, capitalizados al 6,50 por 100, hacen. . . 5538,46

Otro de don José Florez, Conde de Casa Florez, vecino de esta corte, de 22.000 reales capital, réditos de 2 1/2 por 100, sobre casa que posee en esta corte á favor del Estado, al 6,50 por 100, hacen. . . 8461,54

Otro de don Leon Mamelon Fernandez, vecino de Villaviciosa de Odon, de un real ánuo, sobre casa en dicha villa á favor de sus propios, capitalizados al 8 por 100, hacen. . . 12,50

Otro de don Rufino Medrano, vecino de Pozuelo de Alarcon, de 600 rs. capital y 2 por 100 de réditos, sobre casa en dicha villa á favor de los propios de la misma, al 8 por 100 hacen. . . 150

Otro de don Juan Pablo Batin, vecino de Madrid, de 5300 rs. capital, 275 reales de rédito, sobre casa en esta corte á favor del Estado, capitalizado al 6,50 por 100, hacen. . . 4250,78

Otro de don Fausto Rincon, vecino de Pinto, de 14 reales anuales sobre tierra en dicho pueblo, á favor de la beneficencia, que capitalizados al 8 por 100 hacen. . . 175

Otro de don Teresa Toro, vecina de Pinto, de 1668 reales, capital de 56 reales de réditos sobre viña en el mismo sitio de los Arenales, á favor del hospital de idem, que al 8 por 100 hacen. . . 700

Otro de don Teresa Toro, vecina de Pinto, de 3033 reales de capital, 100 de réditos sobre tierra en dicha villa, á favor del hospital de Getafe, que al 6,50 por 100 hacen. . . 1538,46

Otro de don Eugenio Vargas Machuca, vecino de Madrid, de 2000 reales de capital, 60 reales de réditos, sobre un prado en Alpedrete, á favor de la memoria de don Francisco Palacio, que capitalizados al 10 por 100 (su mitad) producen. . . 300

Otro de don Mariano Torrejon, vecino de Mostoles, de 1266 rs. de capital al 3 por 100 de rédito sobre casa en dicha villa, á favor del hospital de pobres enfermos de la misma, que al 10 por 100 hacen. . . 379,80

Otro de don Matias Parras, vecino de Navas del Rey, de 70 reales anuales, sobre tierras en dicho pueblo, á favor de sus propios, que al 6,50 por 100 hacen. . . 1076

Otro de don Manuel Aguado Rodriguez, vecino de Alcobendas, de 60 fanegas de grano de canon anual sobre tierra en el egido, á favor de los propios de Madrid, que capitalizados al 8 por 100 hacen. . . 125

Otro de don Valentina Dapanela, vecina de Alcobendas, de 4 reales anuales sobre tierra en el egido, á favor de los propios de Madrid, que capitalizados al 8 por 100 hacen. . . 50

Otro de don Maria Aguado y Aguado, vecina de Alcobendas, de 60 fanegas de grano de canon anual, ó sean 18 reales vellon sobre tierra en el egido, á favor de los propios de Madrid, que al 8 por 100 hacen. . . 275

Otro de don Julian Oria, vecino de Alcobendas, cuyo canon anual es de 60 fanegas de grano, ó sean 34 reales, sobre tierra en el egido, á favor de los propios de Madrid, que capitalizados al 8 por 100 hacen. . . 425

Otro de don José Santos, vecino de Alcobendas, de 56 reales anuales sobre tierra en el egido, á favor de los propios de Madrid, que al 8 por 100 hacen. . . 700

Otro de don Plácido Alvarez, vecino de Alcobendas, de 12 reales de réditos, sobre tierra en el egido, á favor de los propios de Madrid, que al 8 por 100 hacen. . . 150

Otro de don Antonia Muñoz, vecina de San Sebastian de los Reyes, de 28 reales de réditos sobre dos tierras en el egido, á favor de los propios de Madrid, que al 8 por 100 hacen. . . 350

Otro de don Lino Castro, de la villa de Acobendas, de 10 reales de réditos anuales, sobre tierra de viña en el egido, á favor de los propios de Madrid, que capitalizado al 8 por 100 hacen. . . 125

Otro de don Manuel Moreno, vecino de Alcobendas, de 10 rs. de rédito, sobre tierra en el egido á favor de los propios de Madrid, capitalizado al 8 por 100, hacen. . . 125

Otro de don Francisco Escondo, de la misma vecindad, de 6 rs. de réditos, sobre tierra viña en el egido á favor de los propios de Madrid, capitalizado al 8 por 100, hacen. . . 75

Otro de don Pedro Lopez Navacerrada, vecino de San Sebastian de los Reyes, de 6 rs. de rédito, sobre tierras en el egido á favor de los propios de Madrid, capitalizado al 8 por 100, hacen. . . 375

Otro de don Francisco Pancorbo, vecino de San Sebastian de los Reyes, de 6 rs. anuales, sobre tierra de viña en el egido á favor de los propios de Madrid, capitalizada al 8 por 100, hacen. . . 75

Otro de don Pedro Oria, vecino de Alcobendas, de 6 rs. anuales, sobre tierra en el egido á favor de los propios de Madrid, al 8 por 100, hacen. . . 75

Otro de don Dionisio Lopez Gomez, vecino de Alcobendas, de 6 rs. anuales, sobre tierra en el egido á favor de

los propios de Madrid, capitalizado al 8 por 100, hacen. . . 75

Otro de don José Aguado Vazquez, vecino de Alcobendas, de 6 rs. anuales sobre tierra en el egido á favor de los propios de Madrid, capitalizado al 8 por 100, hacen. . . 75

Otra de don Tomás Navacerrada, vecino de San Sebastian de los Reyes, de 32 reales de réditos anuales, sobre tierra en el egido á favor de los propios de Madrid, al 8 por 100, hacen. . . 400

Otro de don Lorenzo Ortiz, vecino de la misma, de 63 rs. anuales, sobre dos tierras en el egido á favor de los propios de Madrid, capitalizado al 8 por 100, hacen. . . 969,23

Otro de don Ramon Valdemoro, vecino de Alcobendas, de 12 rs. anuales sobre tierra en el egido á favor de los propios de Madrid, al 8 por 100, hacen. . . 150

Otro de don Anastasio Cifuentes, de Getafe, de 104 rs. de rédito, sobre viña á favor de los propios de Madrid, capitalizada al 8 por 100, hacen. . . 1300

Otra de don Juan de Francisco, vecino de Getafe, á favor de los propios de Madrid, de 238 rs. de réditos sobre viña, capitalizada al 8 por 100, hacen. . . 3225

Otro de don Plácido Abad, vecino de Getafe, á los propios de Madrid, de 23 rs. 48 céntimos de réditos sobre viña, al 10 por 100, hacen. . . 234,80

Otro de don Leandro Cifuentes, vecino de Getafe, perteneciente á los propios de Madrid, de 26 rs. 84 céntimos de réditos sobre viña, al 10 por 100, hacen. . . 268,40

Otro de don Salustiano Deleito, vecino de Getafe, á los propios de Madrid, de 174 rs., sobre viña, al 8 por 100, hacen. . . 2175

Otro de don Manuel Alamey, perteneciente á los propios de Madrid, de 80 reales de réditos, sobre viña, al 8 por 100, hacen. . . 1000

Otro de don Plácido Ferrero, á los propios de Madrid, de 144 rs., sobre unas viñas, al 8 por 100, hacen. . . 1800

Otro de don Bernardo Ferreros, á los propios de Madrid, de 32 rs. anuales, sobre viña, al 10 por 100, hacen. . . 320

Otro de don Bernardo y Santiago Herrero, á los propios de Madrid, de 32 reales de réditos anuales, sobre viña, capitalizado al 10 por 100, hacen. . . 320

Otro de don Julian Garcia Vallierra, perteneciente á los propios de Madrid, de 14 reales 60 céntimos, sobre viña, capitalizado al 10 por 100, hacen. . . 146

EDITOR DON JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1859.